

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MARILIA GARCÍA-RODRÍGUEZ PIMENTEL
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0162

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Querrela de Revisión Formal de Facturas.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 4 de octubre de 2019, la Querellante, Marilia García-Rodríguez Pimentel, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querrela* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querrela* se presentó al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, con relación a alegadas gestiones de cobro por parte de la Autoridad a pesar de existir una Querrela activa ante el Negociado de Energía. En específico, la Querellante hace referencia al caso NEPR-QR-2018-0106. Igualmente, la Querellante imputa un cobro por parte de la Autoridad por la cantidad de \$15.00 en la factura del 9 de septiembre de 2019.

El 24 de octubre de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación*, en el cual argumentó que los cargos previamente objetados por la Querellante se encuentran en efecto congelados por lo que no se realizan gestiones de cobro sobre dichos atrasos. A su vez, la Autoridad expuso que de la propia *Querrela* se desprende que la querellante emitió un pago sin fondos por lo que procede el cargo por pago devuelto de \$15.00.²

El 4 de noviembre de 2019, la Querellante presentó un escrito titulado *Moción en Oposición a Moción de Desestimación* reiterando los argumentos presentados en la *Querrela*.

¹Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querrela, 4 de octubre de 2019, Anejo- Objeción de Factura, pág. 9.



II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014³ establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863⁴ específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.

Por otro lado, la Sección 3.02 (E) del Reglamento 8543⁵ establece claramente que en todo recurso mediante el cual se inste una acción, deberá contener como mínimo “una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que el promovente tiene derecho a un remedio”.

En el presente caso, la Querellante alega a que la Autoridad está realizando gestiones de cobro a pesar de existir una Querrela activa ante el Negociado de Energía (*véase* caso NEPR-QR-2018-0106). Ahora bien, de existir la alegada violación a la Sección 5.02 del Reglamento 8863, corresponde a la Querellante realizar los debidos señalamientos bajo el caso NEPR-QR-2018-0106 y no bajo una nueva querrela ante el Negociado de Energía.

En cuanto al alegado cobro de dinero por la cantidad de \$15.00 por parte de la Autoridad en la factura de 9 de septiembre de 2019, el mismo no violenta la Sección 5.02 del Reglamento 8863. Dicha disposición dispone que la Autoridad no podrá iniciar tramites de cobro sobre cuantías objetadas. De la propia *Querrela* surge que la querellante por error emitió un pago mayor al deseado para la factura de 9 de septiembre de 2019 y no contaba con los fondos. La factura de 9 de septiembre de 2019 no es la factura objetada en el caso NEPR-QR-2018-0106.

De conformidad con la normativa antes expuesta, el presente caso no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

III. Conclusión

Por todo lo cual, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la **Moción de Desestimación** presentada por la Autoridad. Por consiguiente, el Negociado de Energía

³ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁴ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

⁵ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



DESESTIMA el caso de epígrafe y **Ordena** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la *Querrela* presentada.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



(No estuvo disponible para firmar.)

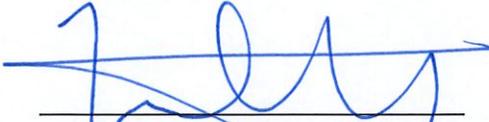
Edison Avilés Deliz
Presidente

(No estuvo disponible para firmar.)

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 30 de septiembre de 2021. Certifico además que el 8 de octubre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0162 y he enviado copia de la misma a: grpimentel@aol.com, Astrid.rodriguez@prepa.com, y Lionel.santa@prepa.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
P.O. Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Marilia García-Rodríguez Pimentel

PO Box 9056
San Juan, PR 00908-9056

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de octubre de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

